



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2024-00036-00  
**Demandante:** Jorge Eli Ramos Rodríguez  
**Demandados:** José Garzón Cortés  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El señor Jorge Elí Ramos Rodríguez, actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de José Garzón Cortés.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Anexos de la demanda

Se señala en el acápite de pruebas y anexos que se aporta “...*Titulo ejecutivo, librado el día 07 de octubre de 2021...*”, Sin embargo, ha de tenerse presente que la demanda se radicó de manera digital.

El artículo 245 del C.G.P., establece que “...*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...*”.

Disposición que no incide, en el deber que tiene la parte demandante de indicar en poder de quien se está el título objeto de recaudo, aspecto frente al cual la parte actora guardó silencio, por lo que es del caso que subsane la demanda en el sentido de indicar en poder de quien se encuentra el original del título valor. Lo anterior en aras de que el Juez en uso de sus facultades en cualquier momento procesal pueda requerir a la parte ejecutante a que exhiba el documento objeto de la ejecución.

### 2. De la dirección de notificaciones

De igual forma se incumple la exigencia formal contemplada en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., pues, aunque se indicó el nombre de la vereda correspondiente al domicilio del demandado, no se indicó en específico el nombre

del predio, aspecto fundamental para llevar a cabo la notificación en zonas rurales dada la falta de nomenclatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

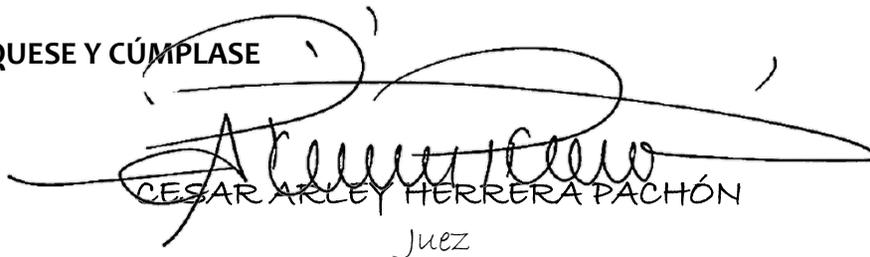
**RESUELVE:**

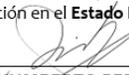
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada Karen Yamile Fetiva Velandia, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy <b>05 de abril de 2024</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el <b>Estado No. 12.</b></p> <p> <b>RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO</b> SECRETARIO</p>
---